

RECOMENDACIÓN NUMERO: 49/2008
QUEJOSO: ANGÉLICA ORDOÑEZ HERRERA
A FAVOR DE GUILLERMO SALAZAR MORADO
EXPEDIENTE: 7904/2007-I

**C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Respetable señor Procurador:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 7904/2007-I, relativo a la queja que formuló Angélica Ordoñez Herrera en favor de Guillermo Salazar Morado y vistos los siguientes:

H E C H O S

Por medio de certificación de fecha 7 de agosto de 2007, practicada por el Director de Quejas y Orientación de este Organismo se tuvo a la C. Angélica Ordoñez Herrera formulando queja en favor de Guillermo Salazar Morado en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado, por los actos de maltrato, lesiones y golpes, señalando que el pasado día 4 de agosto del 2007, aproximadamente a las 04:00 horas al ir circulando en un vehículo Tsuru, en compañía de otras personas, entre ellas su pareja de nombre Guillermo Salazar Morado, a fin de dejar a unas personas en su domicilio, el cual se

encuentra en el centro de esta Ciudad, y al ir circulando a la altura de la calle 14 oriente y 2 sur fueron interceptados por seis vehículos, bajando de éstos, varios elementos de la Policía Judicial del Estado, los cuales no se identificaron y con groserías lo bajaron del auto, para posteriormente subirlo a la batea de una camioneta blanca sin que les informaran el motivo de por qué lo detenían y a dónde lo llevaban, por lo que la quejosa procedió a seguir a los vehículos llegando a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde el abogado de nombre Jorge Romero solicitó información del paradero del detenido siendo informado que Guillermo Salazar Morado, no se encontraba detenido en ese lugar, por lo que fue hasta las 10:00 horas de ese mismo día que pudo localizarlo en las oficinas antes mencionadas, ya que estaba registrado con otro nombre, incluso le informó a la quejosa que su declaración la había rendido con otro nombre y fue hasta las 18:00 horas de ese día que pudo ver a Guillermo Salazar Morado, esto en las oficinas ubicadas en la Recta a Cholula, Puebla, (Delegación de la Procuraduría General de la República), lugar donde se percató tenía diversas lesiones, refiriéndole su pareja que las personas que lo detuvieron lo habían golpeado, y después de ser detenido fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Miguel el día domingo (5 de agosto del 2007 a las 05:00 horas) en razón al proceso 54/2007 radicada ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, lugar en donde el detenido le solicitó a Angélica Ordoñez Herrera formulara queja en su favor por las lesiones que había sufrido.

En la investigación de los hechos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

1.- Queja formulada ante este Organismo por la C. Angélica Ordoñez Herrera en favor de Guillermo Salazar Morado, misma que consta en certificación de fecha 7 de agosto de 2007, practicada por el Director de Quejas y Orientación de ésta Comisión. (foja 1)

2.- Ratificación de queja formulada ante este Organismo por Guillermo Salazar Morado, y que consta en certificación de fecha 9 de agosto de 2007, practicada por una Visitadora Adjunta de este Organismo. (foja 5)

3.- Certificación de fecha 9 agosto del 2007, practicada por una Visitadora Adjunta de este Organismo en donde da fe de las lesiones que presenta Guillermo Salazar Morado. (foja 7)

4.- Certificación de fecha 9 agosto del 2007, practicada por una Visitadora de esta Institución en dónde agrega copia del dictamen médico de ingreso al Centro de Readaptación Social del Estado, practicado a quien dijo llamarse Javier Sánchez Sánchez, el cual se anexa en copia simple. (foja 11)

5.- Por determinación de fecha 27 de agosto de 2007, este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, admitió la queja en comento, a la que asignó el número de expediente 7904/2007-I, solicitando informe con justificación a la Procuraduría General de Justicia del Estado. (fojas 17 y 19)

6.- Oficio SDH/1984 signado por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual remite diverso número 18965 signado por el Director General de la Policía Judicial del Estado, en el cual rinde informe justificado que le fue solicitado y en el que refirió en síntesis, que negaba los actos reclamados por el quejoso, en razón de que una vez efectuada una minuciosa búsqueda en los archivos y registros de personas aseguradas en flagrancia por delitos contra la salud; no se encontró dato o registro alguno, en el que se hubiera asegurado a la persona (Guillermo Salazar Morado), a la que se refiere la quejosa, por lo que son falsos los actos reclamados por los quejosos. (fojas 22 y 23)

7.- Oficio 921 signado por la C. Juez Noveno de Distrito en el Estado, por medio del cual remite copias certificadas de lo actuado dentro de la causa penal 54/2007, instruida en contra del encausado JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ O GUILLERMO SALAZAR MORADO. (foja 39)

8.- Por acuerdo de 25 de septiembre de 2008, el Segundo Visitador General de este Organismo, ordenó remitir a la suscrita el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de recomendación, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión. (foja 40)

En razón a los hechos y evidencias documentados por esta Institución y conforme a la valoración realizada a los mismos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, estima oportuno señalar

las siguientes:

OBSERVACIONES

I.- Para el presente caso, es importante hacer mención que EL ESTUDIO PARA LA ELABORACIÓN DE UN MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH 2005) refiere: “Toda persona tiene derecho a la integridad y seguridad personal, entendiéndose este derecho, como aquel que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Siendo algunas formas de violación de este derecho por medio de las lesiones, malos tratos o golpes, señalando, el concepto de lesiones, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un Servidor Público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.”

II.- En la especie cobran aplicación al presente estudio los siguientes ordenamientos legales e instrumentos internacionales en que se sustenta esta recomendación y que a continuación se enuncian:

- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEÑALA :

Artículo 20. "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio."

En la especie se aprecia que el quejoso Guillermo Salazar Morado o Javier Sánchez Sánchez, al momento de ser detenido por elementos de la Policía Judicial y durante su estancia en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia fue víctima de lesiones, malos tratos y golpes de los elementos policíacos que se encargaron de la detención y aseguramiento del agraviado quienes sí participaron en dicha detención; a pesar de lo señalado por la Policía Judicial del Estado al momento de rendir su informe, tal y como se aprecia en las copias certificadas de la causa penal número 54/2007 radicada ante el Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Puebla, en donde se señala que Guillermo Salazar Morado o Javier Sánchez Sánchez, fue detenido por elementos de la Policía Judicial, en específico por la C. Laura Guarneros María, Jefe de Grupo de la Policía Judicial adscrita a la Subdirección Operativa Metropolitana, Edgar Rolando Contreras Chang, Agente de la Policía Judicial número 762 y José Federico

García Pérez, Agente de la Policía Judicial 681, quienes declararon haber realizado dicha detención, tal y como consta dentro de la averiguación previa número 395/2007/DMS-III, ante el Licenciado José Alberto Castillo Aja, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur.

Por lo que este Organismo estima evidente la participación, en la detención del aquí quejoso, por elementos de la Policía Judicial del Estado y a su vez estima que éstos causaron lesiones, malos tratos y golpes, en el momento de la detención del quejoso, en razón a los medios de convicción existentes, como lo son: La certificación de lesiones practicada por una Visitadora Adjunta de esta Institución, la cual con fundamento en el artículo 21 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, dio fe de la existencia de lesiones hechas a Guillermo Salazar Morado o Javier Sánchez Sánchez, además de que esta afirmación puede robustecerse con la declaración hecha por la C. Angélica Ordoñez Herrera y la propia declaración del aquí agraviado.

- Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 22. “Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.”

Como de autos se aprecia, los elementos encargados de la detención del quejoso, omitieron dar cumplimiento al artículo antes mencionado, en razón a que infirieron lesiones al quejoso, las cuales se realizaron sin justificación alguna y en atención al estado de sometimiento en el que se encontraba, violentando principios constitucionales, de legalidad y profesionalismo.

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

Artículo 38.- “Los Agentes de la Policía Judicial en el cumplimiento de sus funciones, deberán observar estricto apego a la ley y absoluto respeto a los Derechos Humanos, evitando cualquier manifestación de mayor fuerza que la necesaria.”

Ha sido evidenciado por este Organismo protector de la sociedad, que los elementos aprehensores no dieron cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento legal antes invocado, en razón a que como se ha manifestado, no existió un integral respeto a los Derechos

Humanos del quejoso, en atención a las lesiones que posteriormente a su detención presentó.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

Artículo 5.- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

En relación a los hechos aquí evidenciados, es importante señalar que los elementos de la Policía Judicial encargados de la detención del quejoso dejaron de observar lo prescrito en el numeral antes señalado, toda vez que en razón a la detención de Guillermo Salazar Morado o Javier Sánchez Sánchez, realizaron tratos crueles; en base a las lesiones que produjeron en el cuerpo del aquí quejoso, mismas que no tienen justificación, en razón a algún posible sometimiento forzoso practicado en contra del quejoso, a pesar de lo declarado por los elementos de la Policía Judicial en la averiguación previa 395/2007/DMS-3 de no haber realizado sometimiento alguno en contra de las personas que detuvieron, entre ellos el agraviado.

- Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 5. “En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.”

Artículo 6. “Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Artículo 11. “Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”

En razón a los numerales antes expuestos, debe de mencionarse que los elementos policíacos, quienes realizaron la detención del aquí quejoso, evidenciaron la falta de adiestramiento a fin de no cometer

actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra del detenido en razón a las circunstancias de modo en que se cometieron los actos que provocaron lesiones en la integridad física del quejoso.

III. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que de los argumentos antes citados y de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales del quejoso, siendo necesario un pronunciamiento al respecto, por medio de las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Al C. Procurador General de Justicia del Estado, gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los elementos de la Policía Judicial del Estado, en los temas del uso de la fuerza, autodefensa, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza, y que además se impartan nociones básicas de Derecho Penal, Administrativo y Derechos Humanos.

SEGUNDA. Tome las medidas necesarias para que se establezcan o fortalezcan los procedimientos adecuados relativos al servicio civil de carrera para la contratación, selección, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

TERCERA. Gire sus instrucciones al Órgano Interno de Control a fin de que inicie procedimiento administrativo en contra de los funcionarios públicos involucrados en la detención de Guillermo Salazar Morado o Javier Sánchez Sánchez.

CUARTA. Tomando en consideración que los hechos materia de la queja pueden ser el origen de responsabilidad penal, se le solicita atenta colaboración, a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que inicie averiguación previa, por los actos que derivan del presente documento, se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento se determine lo que conforme a derecho resulte procedente, respecto a los abusos cometidos en contra del quejoso.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Usted, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 30 de septiembre de 2008

A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO